



NUR <11001-31-04-056-2014-00039-00
Ubicación 12773 – 9
Condenado JOSE ISAIAS LARGO CARDONA
C.C # 9992705

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-31-04-056-2014-00039-00
Ubicación 12773
Condenado JOSE ISAIAS LARGO CARDONA
C.C # 9992705

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número de Ubicación: NI.12773/ RAD.11001310405620140003900/
Condenado: JOSÉ ISAIAS LARGO CARDONA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional
(Ley 600 de 2000)

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional del condenado **JOSÉ ISAIAS LARGO CARDONA** de conformidad con la documentación allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de marzo de 2014 el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Programa de Descongestión de Bogotá D.C., resultó condenado **JOSE ISAIAS LARGO CARDONA**, entre otras, a la pena privativa de la libertad de 207 meses de prisión, como responsable del punible de **HOMICIDIO**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, a quien se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- REDENCIÓN DE PENA:

El Juzgado reconocerá estas actividades bajo el concepto de redención de pena pero con las aclaraciones y restricciones que a continuación se exponen, todo ello con fundamento en antecedentes jurisprudenciales verticales que han venido modificando la posición sobre el tema en el sentido de no conceder la redención de pena por la totalidad de los días que comprenden un mes (30 ó 31), incluidos domingos y festivos, sino únicamente por los días laborales de acuerdo con la ley común laboral ordinaria y derechos fundamentales de los internos, tal como lo ha venido haciendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones 31383 de 1 de abril de 2009 y 32712 de 3 de diciembre de 2009, entre otras y ello significa que el Juzgado igualmente modifica de manera razonada, fundada y motivada la posición sobre el tema.

La Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que, "En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

¹ Proceso No. 31383. Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Abril 1 de 2009.

Número de Ubicación: NI.12773/ RAD.11001310405620140003900/
Condenado: JOSE ISAIAS LARGO CARDONA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional
(Ley 600 de 2000)

"Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo." Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional²

4. *Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.*

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."³

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

"...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para

² Sentencia T-009 de 1993.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-009 de 1993.

Número de Ubicación: NI.12773/ RAD.11001310405620140003900/
 Condenado: JOSE ISAIAS LARGO CARDONA
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
 Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional
 (Ley 600 de 2000)

que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

En estas condiciones y circunstancias y acudiendo como criterio auxiliar a estos antecedentes jurisprudenciales, considera el juzgado que no es posible reconocer a un penado tiempos de actividades que excedan la jornada laboral ordinaria y que está previsto del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 y siendo ello así, cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, pues como se ha reconocido, en estas actividades de trabajo carcelario debe prevalecer el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales del interno y por ello se insiste en que la jornada laboral de un recluso debe coincidir con la jornada laboral ordinaria que establece la ley laboral para el trabajador común, por lo que un interno no puede trabajar más allá de 48 horas a la semana ya que de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al descanso.

Luego, en relación con JOSE ISAIAS LARGO CARDONA, se estudiará la posibilidad de conceder redención de pena con fundamento en estas razones que implican modificación razonada, fundada y motivada de precedente horizontal aplicado por este despacho.

El artículo 494 del C. de P.P. dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad con lo previsto en el Código Penitenciario y Carcelario. Asimismo, el art. 101 de la Ley 65 de 1993, establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima.

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18311751	JULIO A SEPT/2021	****	600

Total Horas		0	600
Total días a redimir			37,50
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	1	7,50

Analizados los certificados aludidos y demás documentos allegados, el despacho reconocerá las actividades realizadas por el penado en los referidos meses, en virtud de que se encuentran debidamente avaladas por Certificaciones donde se califica la conducta del interno en el grado de buena y ejemplar y por Actas de Junta de Evaluación donde se indica que ha sido satisfactoria la actividad realizada por el penado en los referidos meses.

Número de Ubicación: NI.12773/ RAD.11001310405620140003900/

Condenado: JOSE ISAIAS LARGO CARDONA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional

(Ley 600 de 2000)

Realizados los cómputos respectivos, le corresponde por redención de pena a **JOSE ISAIAS LARGO CARDONA**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 494 del C. de P.P., arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, con base en las horas de trabajo registradas se le reconocerá - 1 mes y 7.5 días -.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Frente a la normatividad penal aplicable al caso que hoy ocupa nuestra atención es menester para este Despacho Judicial, hacer referencia a la función de garantía del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que las garantías del individuo son el soporte fundamental de las actuaciones judiciales y administrativas y ello se desprende del contenido que el constituyente primario y el legislador le otorgaron al principio del debido proceso, principio que adquiere relevancia dentro del sistema jurídico y especialmente a la rama penal, por conformar una serie de garantías que deben permanecer incólumes a lo largo de la actuación y que deben ser respetadas por todos los intervinientes del proceso.

Así las cosas, cuando se entra al tema del debido proceso se tocan otros aspectos como la materialización de los principios rectores del derecho procesal penal, siendo uno de ellos el de la favorabilidad, principio que resulta de vital importancia a la hora de analizar los efectos de las diferentes normas que han tenido vigencia durante el proceso penal al que se vio sometido el individuo, pues los fundamentos de la favorabilidad, como lo son el principio de legalidad y en específico el de la Ley previa, apuntan a impedir la arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del individuo.

En este orden de ideas, tenemos que nuestra Carta Magna al referirse al principio de legalidad, señala que todo acto o conducta se debe regir por la ley vigente al momento de su realización ("*tempus regit actum*"); como norma general, prohibiendo la aplicación extractiva de la ley, sea que ello se haga retroactivamente - actividad hacia atrás - o ultraactivamente - actividad hacia futuro, ello tiene sentido si se tiene en cuenta que el principio de favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y no puede ser desconocido en ningún escenario legal o judicial donde su aplicación sea necesaria para garantizar el debido proceso y asegurar la vigencia de un orden justo (Sentencia de Tutela - Corte Constitucional.T -824A/02).

El principio de favorabilidad penal se constituye en una herramienta para dar solución a los conflictos que puedan suscitarse ante la sucesión de varias normas en el tiempo, y frente a este tema se pronunció la Corte Constitucional indicando:

Número de Ubicación: NI.12773/ RAD.11001310405620140003900/

Condenado: JOSE ISAIAS LARGO CARDONA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional
(Ley 600 de 2000)

"... Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculpado..."

Aunque las normas procesales, las de jurisdicción y de competencia tiene efecto general inmediato, tradicionalmente, se ha entendido que el principio de favorabilidad en materia penal se puede aplicar no solo en materia sustancial, sino también en materia procedimental cuando las normas instrumentales posteriores tiene relevancia para determinar la aplicación de una sanción más benigna (Sentencia Corte Constitucional C-300 de 1994), ello no es otra cosa que la búsqueda de decisiones benévolas para quien se encuentra incurso en un proceso penal.

Debe tenerse en cuenta de que a pesar de que la Ley 890 de 2004 tiene como fecha de vigencia el 1º de Enero de 2005 la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos aclaró que esta ley fue creada para entrar en vigencia a la par con la Ley 906 de 2004, en razón de ello y teniendo en cuenta que el 1º de Enero de 2007 entró a regir el sistema acusatorio en Cundinamarca en este caso los hechos se presentaron en febrero de 2005 en la Municipalidad de Soacha - Cundinamarca y Sibáte, no es viable la aplicación de la Ley 890 de 2004.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a estudiar el instituto de la libertad condicional sin tener en cuenta la modificación del art. 5º de la ley 890 de 2004, ni la Ley 1453 de 2011, sino por principio de favorabilidad ultraactiva frente a la normativa surgida con posterioridad de conformidad con la Ley 599 de 2000, artículo 64 que rezaba:

"Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.(negrillas del despacho)

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

En este orden de ideas, de conformidad con la documentación el condenado JOSE ISAIAS LARGO CARDONA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 13 de noviembre de 2013 hasta la fecha serían - 98 meses y 18 días-, a este se debe adicionar los tiempos redimidos y reconocidos así: 7 de octubre/2021, - 6 meses y 3.5 días-, 19 de junio/2020, - 4 meses y 29 días-, 27 de agosto/2019, - 1 mes y 19.5 días-, 26 de febrero/2019, - 1 mes y 28 días-, 26 de julio/2018, - 1 mes y 27 días- 28 de febrero/2018, - 2 meses y 5 días-, 31 de agosto/2017, - 1 mes y 22.5 días- 26 de abril/2017, - 26 días-, 16 de enero/2017, - 7 meses y 15.75 días- y el reconocido dentro de las presentes diligencias, - 1 mes y 7.5 días-; lo cual arroja un guarismo total de - 128 meses y 21.75 días -.

Significa lo anterior que sí se cumple con el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a JOSE ISAIAS LARGO CARDONA, serían - 124 meses y 6 días -, lo cual se cumple.

Número de Ubicación: NI.12773/ RAD.11001310405620140003900/
Condenado: JOSE ISAIAS LARGO CARDONA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional
(Ley 600 de 2000)

No obstante haberse cumplido por parte del penado el factor objetivo de las tres quintas de la condena y algunos requisitos de corte subjetivo, para el Despacho resulta de suma importancia tener en cuenta para el caso que hoy ocupa nuestra atención lo señalado recientemente por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - MP. Orlando Muñoz Neira, mediante fallo de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2015 en algunos de sus apartes:

"...Por todo lo anotado, para la sala no queda duda, en síntesis, de que es, en efecto, el artículo 64, sin ninguna de sus reformas, aquel que resulta procedente aplicar en el evento sub lite..."

"...4.2. Aclarado ese punto de partida, en dicha disposición se establecen los requisitos para la concesión de la libertad condicional, de la siguiente manera:

"Artículo 64. Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario puede el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (negrilla fuera de texto).

"No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena..."

"El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena..."

"...Para el Tribunal, el quid del asunto radica, en esencia, en evaluar el requisito de índole subjetivo. En otros términos, al operador jurídico le corresponde aquí analizar, en resumidas cuentas, sí se aprecia necesario que el reo continúe la ejecución de la pena..."

"... Se trata, para ser precisos, de un examen efectuado a partir del estudio exigido por la norma, el cual no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del sentenciado, ya resuelta en la sentencia condenatoria, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, de manera que el análisis versa sobre los hechos distintos a los que fueron reprochados en el fallo, cuales son los ocurridos con posterioridad al mismo, vinculados con los fines y funciones de la sanción punitiva, esto es, la prevención general, la retribución justa y la prevención especial, de conformidad con el artículo 4º del Código Penal..."

"...Sobre el particular, valga traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"(...) si de retribución justa se trata, la sentenciada ha de expiar su punible conducta con la cual contrarío el ordenamiento jurídico, pero además así se le disuade, en aras de su reinserción social y como expresión de la prevención especial, de cometer nuevos delitos, sin olvidar, desde luego, que en función de la prevención general, no debe propiciarse ante el conglomerado social un

Número de Ubicación: NI.12773/RAD.11001310405620140003900/
Condenado: JOSE ISAIAS LARGO CARDONA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional
(Ley 600 de 2000)

sentimiento de desconfianza, impunidad o desproporcionalidad ante la importancia de bienes jurídicos fundamentales. La colectividad debe, por el contrario, enterarse de que ante la conculcación de intereses tan precitados para ella, como la administración pública, y la de justicia en particular, ha de sancionarse con severidad, sin concesión de gratuitos beneficios".

"...Esta colegiatura debe poner de relieve que desde el punto de vista de la prevención general, la sociedad debe quedar notificada de que la comisión de ciertos comportamientos, dada su particular gravedad, y el enorme perjuicio que han causado al país, amerita, por ello, un tratamiento más estricto y riguroso en el marco de la punibilidad, para afianzar la confianza en el Estado Social de Derecho, y consolidar el respeto por el ordenamiento jurídico..."

"...Es por lo anterior, que la naturaleza del delito cometido en el evento *sub examine* adquiere importancia, se itera, *no para autorizar al juez a efectuar una nueva valoración de la gravedad de la conducta en estricto sentido*, sino porque las circunstancias modales del hecho encierran un ingrediente que engendra un mayor reproche, y de suyo hace imperativo que el condenado continúe en la ejecución intramural de la pena, y se cumplan los fines del precitado artículo 4º del estatuto sustantivo..."

"...Y es que, abstracción hecha de los requisitos objetivos, estima la sala que, del simple y llano "buen comportamiento" del reo, que por supuesto se contrae de manera exclusiva a su conducta en el establecimiento carcelario, no puede deducirse, automáticamente, que haya desaparecido la *necesidad de continuar con la ejecución de la pena*, pues se trata de factores que, aunque relacionados y complementarios, deben examinarse, cada uno de ellos, de forma separada. Para citar el criterio de autoridad en tratándose de los requisitos de la libertad condicional..."

"...Y en otro pronunciamiento, cuyas partes se transcriben por su especial relevancia, señaló la Corte:

"En este caso, en punto al tema de solicitud de libertad condicional denegada por la Corte, de los motivos de disentiimiento propuestos por el impugnante se establece que en lugar de controvertir las consideraciones expuestas en el pronunciamiento objeto de recurso, se dedica simplemente a insistir en su pretensión aduciendo que el sentenciado cumplió las 3/5 partes de la pena impuesta y que observó "buena" conducta en el establecimiento de reclusión.

Al efecto merece destacarse que la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal, es relevar al condenado del cumplimiento de la totalidad de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en el penal permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena..."

"... De modo, pues, para resumir, que el comportamiento intramural del procesado, aunque factor importante al momento de determinar la *necesidad de continuar con la ejecución de la pena*, no es el único que ha de examinarse para tales efectos, no solo porque repetimos, se trata de dos requisitos independientes, que ameritan un análisis por separado, sino porque el juzgador no puede perder de vista, en ningún momento, los principios de prevención general y prevención especial. Estos últimos, desde luego,

Número de Ubicación: NI.12773/ RAD.11001310405620140003900/

Condenado: JOSE ISAIAS LARGO CARDONA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional
(Ley 600 de 2000)

tienen una implicación transversal en los dos requisitos legales subjetivos del artículo 64 del estatuto represor, pero en cada uno de ellos el examen de los fines descritos ha de llevarse a cabo, claro está, desde una perspectiva diversa..."

"... No es gratuito, en ese orden de ideas, que la doctrina autorizada sobre la materia aborde los requisitos de i) buen comportamiento carcelario, y ii) la necesidad de la ejecución de la pena, como dos exigencias normativas, obviamente relacionadas por el legislador, pero *diferentes*, y merecedoras de un estudio autónomo..."

"...De lo contrario, no tendría sentido, como dice la Corte, encomendar al funcionario judicial el estudio, desde el punto de vista formal y sustantivo, de la solicitud de libertad condicional, sino que bastaría con agotar un procedimiento administrativo expedito que no exigiría mayor análisis jurídico; en efecto, cumplidas las tres quintas partes de la pena, y certificada por el centro carcelario la buena conducta, *siempre* procedería, sin mediar ningún análisis adicional, la libertad del procesado, ¿Qué sentido tendría, entonces, la intervención del juez?..."

"... El conglomerado debe entender, y así mismo el procesado, que con el fin de evitar la repetición de conductas como la aquí juzgada, la prevención general y especial se materializa a través del efectivo cumplimiento de la pena impuesta, por lo que, además de sancionarse con el debido rigor este tipo de comportamientos, en el caso particular no puede accederse al mecanismo sustitutivo..."

De acuerdo a lo anterior, esta clase de situaciones reclamaban una actitud enérgica del aparato judicial y producen un mayor reproche porque para nadie es desconocido que este tipo de delitos se cometen a diario mucho más pues la intolerancia genera que muchas personas pierden su vida a manos de personas inescrupulosas como el penado, valga recordar que el sentenciado mediante la utilización de arma de fuego causó la muerte de una docente y es allí donde la sociedad se ve azotada de manera despiadada por esta clase de delincuentes que no se conducen de ninguna forma por las consecuencias que su actuar produce en las víctimas.

En este orden de ideas, la conducta del penado se debe considerar como de aquellas conductas que azotan a la ciudadanía y mantienen en zozobra a todos los habitantes de la ciudad y lógicamente impiden el desenvolvimiento pacífico de las relaciones sociales; la poca o nada de tolerancia y sin ninguna clase de consideración y rebasando el límite del respeto por la vida humana de su propia compañera sentimental madre de sus menores hijos.

Dichas situaciones estas que nos llevan a considerar que es necesario para él continuar con el tratamiento penitenciario intramural, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad, no siendo factible que quien actúa bajo esos parámetros, sea reintegrado a la sociedad con el consecuente temor de sus conciudadanos quienes verían con desconfianza y prevención la no existencia de una sanción a su mal proceder.

Así mismo, cabe resaltar que esta clase de delitos se constituyen en aquellos que a todas luces muestran un alto grado de insensibilidad, de irrespeto y de poca o nada

Número de Ubicación: NI.12773/ RAD.11001310405620140003900/
Condenado: JOSE ISAIAS LARGO CARDONA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional
(Ley 600 de 2000)

consideración para con sus congéneres, en este caso se tiene que con su actuar contrario a derecho puso en peligro el bien jurídicamente tutelado como es el de la Vida; para esta Judicatura el sentenciado **JOSE ISAIAS LARGO CARDONA** debe estar a un margen de espera para que pueda lograr su verdadera resocialización, pues él mismo se constituye en una evidente amenaza para la comunidad, ello por cuanto la conducta cometida refleja sin lugar a dudas el rompimiento con el vínculo de orden social, y de estas circunstancias concomitantes del delito se deduce la gravedad del mismo permitiendo percibir que si una persona como el aquí condenado llega a estos extremos de lamentables ilícitos no puede por el momento llegar a convivir en sociedad.

La valoración de los criterios subjetivos para establecer la procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, no desconoce los fines de la sanción en la fase de la ejecución.

Frente a este tópico cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario, porque lo que hay que considerar una doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

Ahora bien, Frente a la reparación de los daños causados, tal y como lo señalaré el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - MP. Orlando Muñoz Neira, mediante fallo de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2015;

"...la reparación de los daños causados, si bien no es un requisito objetivo previsto en la redacción originaria del artículo 64 de la ley sustantiva, si constituye, según la Corte Constitucional, una hipótesis cuyo valor radica, entre otras cosas, en que *enerva la necesidad de la pena*. Es, en otras palabras, un indicativo de que el proceso resocializador ha cumplido su función. De modo que, bien se ve, la ausencia de voluntad de reparar en tratándose de este tipo de delitos, incide sin lugar a dudas en la valoración de esta segunda parte del requisito subjetivo y, en armonía con ello, contribuye a determinar que la necesidad de continuar la ejecución de la sanción aún no se ha difuminado..."

En relación con lo anterior, tenemos que el sentenciado **JOSE ISAIAS LARGO CARDONA**, mediante la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Cincuenta y

Número de Ubicación: NI.12773/ RAD.11001310405620140003900/
Condenado: JOSE ISAIAS LARGO CARDONA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional
(Ley 600 de 2000)

Seis Penal del Circuito Programa de Descongestión OIT fue condenado al pago de perjuicios morales que se tasan en cada uno de los condenados en cien (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU CANCELACIÓN, los cuales a la fecha no se tiene conocimiento que hayan sido indemnizados o se haya demostrado el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

LA IMPORTANCIA DEL RESARCIMIENTO A LAS VICTIMAS, "El resarcimiento de los daños morales y/o materiales sufridos por las víctimas como consecuencia de la perpetración del ilícito se debe porque las víctimas al igual que el procesado son sujetos de protección de los mismos derechos fundamentales y el ordenamiento jurídico no puede desequilibrar la balanza en cuyos extremos se encuentran las partes en conflicto, restando importancia a los padecimientos que debieron soportar aquellos producto del comportamiento sancionado".

La protección a las víctimas y el imperio de la justicia restaurativa tiene anclaje no sólo en la Constitución Política Colombiana sino en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad de allí su marcada importancia a título de OBLIGACIONES Y DEBERES para los Estados miembros de los diversos convenios internacionales de derechos humanos para la protección de la comunidad en general, que a su vez en nuestro Estado Social democrático de derecho han sido desarrollados y sirven como directriz del ordenamiento interno tanto en la Ley 600 de 2000 artículo 21, como en la Ley 906 de 2004, artículo 12.

La Integridad de la reparación comporta la evocación de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba ante de la violación.

LA LIBERTAD CONDICIONAL, es un beneficio al que accede el condenado para recuperar en menor tiempo del establecido por la ley, el derecho que le fue restringido con ocasión de su comportamiento delictivo y para lograrlo debe cumplir con los requisitos que se le ha impuesto el ordenamiento jurídico, de tal manera que no es viable, ni legal ni constitucionalmente hablando, que el condenado pueda ser beneficiado con la libertad condicional sin que haya mediado la indemnización a las víctimas que le fue impuesta en la sentencia condenatoria.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará el beneficio de la libertad condicional al condenado **JOSE ISAIAS LARGO CARDONA**, no obstante haberse cumplido con otros requisitos de corte objetivo y subjetivo, también lo es que para esta Judicatura se continúa sosteniendo que el aquí condenado debe cumplir su condena de manera intramural por los anteriores planteamientos esbozados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Número de Ubicación: NI.12773/ RAD.11001310405620140003900/
Condenado: JOSE ISAIAS LARGO CARDONA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA
Decisión a Tomar: Redención de pena / Niega Libertad Condicional
(Ley 600 de 2000)

RESUELVE:

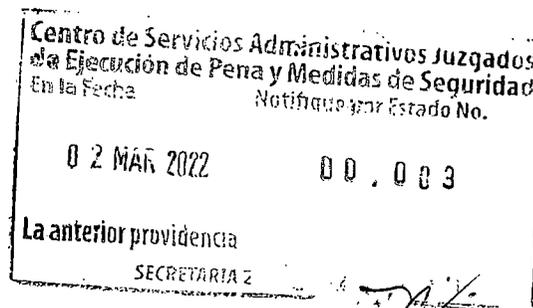
PRIMERO: RECONOCER con base en las horas de trabajo registradas un- 1 mes y 7.5 días.

NEGAR la Libertad Condicional a **JOSE ISAIAS LARGO CARDONA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
JUEZ



Proyectó.
Angela Adriana Leal C.



JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TA P?

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 12773

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 31-Enero-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 de Feb de 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 2402022

CC: 9992705

TD: 85431

HUELLA DACTILAR:



Bogotá 26 de Febrero 2022

Señora: Juez Novena (9) de Ejecución
Penas y medidas Bogotá

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio
de apelación auto. del 31 de Enero 2022
Recibido el 24 de Febrero 2022

Fraternos saludos.

Señoría dentro de este contradictorio es menester
generar constancia de su inobservancia a las
normas:

En Primer lugar señoría su evaluación en cuanto
a Reposición NO cumple lo estipulado en la Ley
Artículo; 77 Ley 599/2000, Art; 38 Ley 906/2004
Artículo; 42 Ley 1709/14. Su despacho tan solo
genero Reposición de julio a septiembre del año
2021 y me otorgo (1) mes 7.5 días.

Señoría las normas antes enunciadas son de
Condición Taxativa, cuando que estamos en la
vigencia Fiscal "2022" ya Próximas a cumplir el
Primer Trimestre.

En segundo lugar usted es Elocuente en manifestar
que cumplo con los Presupuestos de ley para
acceder a la libertad condicional

(1)

Esto genera que NO abdique a su despropósito
era sentoria un Fallo del Tribunal Superior de
Bogota emanado el 22 de Febrero del año 2015.
e indica que estoy sancionado a una multa de
100 salarios, tambien enuncia el articulo; 30 de
la ley 1709/14; Pero, nuevamente Inobserva el
articulo; 26 de la ley 599/2000 aunado a lo
tambien estipulado en el articulo; (4) Ley 1709/14
Parrafo 3º y articulo (5). "mecanismos alternativos
y sustitutivos" aunado sentoria a lo tambien
manifiesto dentro del articulo; (39) Ley 599/2000
con enfasis en el Principio Universal de Favorabilidad
que usted bien conoce.

Ya por ultimo sentoria dentro de este contradictorio
Es menester sentoria general constancia de lo
tambien manifestado en las siguientes Providencias
CSJAP 15 julio/2008 Radicado 30095; CSJAP 3 Diciembre/09
Radicado 36084 y CSJAP 23 Febrero/2011 Radicado 35779
CSJAP 3 Febrero 2016 Radicado 47461 que asigno todas
los asuntos que involucran el cumplimiento de las Penas
y medidas a un sdo funcionario judicial aunado a lo
estipulado en el articulo; (121) de nuestra carta superior.

En espera de su Reposición y "favorable Resolución en
cuanto a mi libertad condicional"

Cordialmente.

José Isaias Largo Cardona
CC 9.992.705 TD 85431 NUI 814722

La Posta Era Polio 2 Torre A
(2)